



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Aclaración de Sentencia

Derivado de los Juicios de  
Inconformidad.

TEECH/JIN-M/036/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

Actor Incidentista: Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

Magistrada Ponente: Magali Anabel  
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela  
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.-----

Resolución interlocutoria del Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, respecto a la sentencia dictada por  
el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintidós de agosto de  
dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad señalado con  
antelación, conforme a lo siguiente.

### Antecedentes:

De las constancias que integran los expedientes de origen, así como el  
presente incidente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> A través del Secretario Ejecutivo, Manuel Jiménez Dorantes. En adelante en lo concerniente al  
Instituto, se señalará como IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas  
y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y  
"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS  
ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER  
A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS  
PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS  
EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA  
RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O  
ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos, el de Villa Corzo, Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 108 Villa Corzo, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>4</sup>:

#### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATAS/OS

	15,394	Quince mil trescientos noventa y cuatro
	198	Ciento noventa y ocho
	177	Ciento setenta y siete
	104	Ciento cuatro
<b>morena</b>	11,046	Once mil cuarenta y seis

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>3</sup> En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>4</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a fojas 566 y 567, Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

	127	Ciento veintisiete
	43	Cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	69	Sesenta y nueve
	1,038	Mil treinta y ocho
<b>CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS</b>	41	Cuarenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	1,473	Mil cuatrocientos setenta y tres
<b>TOTAL</b>	29,785	Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco

**3. Juicios de Inconformidad.** Inconformes con los resultados, Robertony Orozco Aguilar, compareciendo en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el Partido Político MORENA, así como el Representante Suplente del mencionado partido político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el PVEM, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 108 Villa Corzo, Chiapas.

Medios de impugnación que fueron registrados ante este Órgano Jurisdiccional con los números de expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, respectivamente.

**4. Resolución del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.** Una vez tramitados y sustanciados los citados medios de impugnación, este Tribunal Electoral,

el veintidós de agosto, dictó sentencia en la cual ordenó la modificación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas y se confirmó la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**5. Presentación de escrito.** El veinticuatro de agosto, Manuel Jiménez Dorantes, compareciendo en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó escrito mediante el cual, con fundamento en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios y para encontrarse en condiciones de realizar la modificación al acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, solicitó se le hiciera del conocimiento al Instituto de Elecciones los alcances de la sentencia emitida el veintidós de agosto, en el expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, respecto a la nulidad de 45 votos obtenidos por la coalición PAN-PRI-PRD (Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), a fin de que se detalle de manera individual la cantidad de votos nulos que le corresponde a cada partido político.

**6. Integración del incidente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el Incidente Aclaración de Sentencia, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, quien conoció del expediente principal, para los efectos legales correspondientes. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/760/2020, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal, fechado el veinticuatro de agosto, y recepcionado en la Ponencia referida el veinticinco siguiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

7. **Recepción y radicación del incidente en la ponencia.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/760/2024, así como el original del Incidente respectivo y las copias certificadas de la resolución de veintidós de agosto del año en curso, pronunciada en el expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024; ordenándose entre otras cuestiones, radicar el Incidente de Aclaración de Sentencia e instruir a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que realizara el estudio de las constancias necesarias, y en su oportunidad, dentro del plazo legal establecido para ello, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>6</sup>; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67, 68 y 130, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso c), 155, fracción III y 158, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Lo anterior, en razón a que los preceptos mencionados otorgan facultad a este Tribunal de conocer y resolver los Juicios de Inconformidad, en contra los resultados de los cómputos municipales y, en vía de consecuencia, son el fundamento para resolver las cuestiones incidentales que se promuevan respecto de esos litigios, lo que incluye aquellas relacionadas con la aclaración de las sentencias, acorde al

<sup>5</sup> En posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante: Constitución Local.

Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Luego entonces, al tratarse de un incidente en el cual se debe aclarar la resolución emitida por este Órgano Colegiado, el veintidós de agosto del año en curso, en el expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la Jurisprudencia **24/2001** y la Tesis **LIV/2002**<sup>7</sup>, de rubros siguientes: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”**, respectivamente, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

---

<sup>7</sup> Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> En lo subsecuente: Sala Superior.



**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron

las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Recomposición ordenada en la sentencia primigenia.** En la sentencia de origen, una vez realizado el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora de los Juicios de Inconformidad, se resolvió lo siguiente:

**“Primero.- Es procedente la acumulación del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, al diverso TEECH/JIN-M/036/2024, por lo que se instruye a la Secretaría General dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración Cuarta de esta sentencia.**

**Segundo. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración Décima Primera, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de la misma fecha, para los efectos legales conducentes.**

**Tercero. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en las consideraciones Décima y Décima Primera de esta sentencia.”**

Y en la consideración Décima Primera, se ordenó la recomposición del cómputo municipal, al tenor de lo siguiente:

“(…)

**Décima Primera. Recomposición del Cómputo Municipal.** Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **1840** Contigua 4, **1849** Básica y Contigua 2 y **2315** B, por haberse actualizado las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la mencionada Ley de Medios, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal



Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

levantada ante el Consejo Municipal Electoral 108 Villa Corzo, Chiapas,  
para quedar con los resultados siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**

Resultados de la Votación						
Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos Independientes						
Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Votación anterior	Casillas anuladas				Votación actual
		1840 C4	1840 B	1840 C2	2015 B	
	15,394	158	178	224	69	14,765
	198	2	3	2	2	189
	177	1	0	1	3	172
	104	0	0	1	0	103
morena	11,046	150	79	78	47	10,692
	127	0	1	0	0	126
	43	0	0	0	0	43
	75	0	0	0	0	75
	69	1	0	1	0	67
	1,038	5	6	8	26	993
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	41	0	0	1	0	40
VOTOS NULOS	1,473	15	13	16	9	1,420
TOTAL	29,785	332	280	332	156	28,685

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA**

Partido Político Código de Identificación Municipal	Elecciones	
	Votos	Porcentaje
	14,765	Catorce mil setecientos sesenta y cinco
	189	Ciento ochenta y nueve
	172	Ciento setenta y dos
	103	Ciento tres
morena	10,692	Diez mil seiscientos noventa y dos
	126	Ciento veintiséis
	43	Cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	67	Sesenta y siete
	993	Novecientos noventa y tres
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	40	Cuarenta
VOTOS NULOS	1,420	Mil cuatrocientos veinte
<b>TOTAL</b>	<b>28,685</b>	<b>Veintiocho mil seiscientos ochenta y cinco</b>

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Verde Ecologista de México, permanece en primer lugar con 14,765 (catorce mil setecientos sesenta y cinco) votos, y el Partido MORENA, permanece en segundo lugar con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

10,692 (diez mil seiscientos noventa y dos) votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.  
(...)"

**Quinta. Planteamiento del actor incidentista.** El Secretario Ejecutivo del IEPC, en su escrito de solicitud de aclaración de sentencia, plantea lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal, vengo a solicitar haga del conocimiento de este Instituto los alcances de la sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral del Estado el pasado veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del Juicio de inconformidad con clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/036/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2024**, lo anterior, en razón a que a esta autoridad electoral no cuenta con total claridad respecto al punto resolutivo **Segundo**, el cual, refiere lo siguiente:

**"Segundo.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Décima Primera**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de la misma fecha, para los efectos legales conducentes."

Asimismo, de la parte que interesa del considerando **Décimo Primero**, se advierten los siguientes resultados:

Resultados de la votación						
Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos Independientes						
Partido Político	Votación anterior	Casillas anuladas				Votación actual
		1840 C4	1849 B	1849 C2	2315 B	
PAN-PRI-PRD	1,038	5	6	8	26	993

Derivado de lo anterior, y en base a lo establecido en el considerando antes referido, esta autoridad electoral solicita de la manera más atenta, tener certeza de los resultados, de manera individual, correspondiente a los partidos políticos PAN-PRI-PRD, respectivamente toda vez que en la sentencia en comento refiere la nulidad de 45 votos a la votación obtenida por la coalición, sin precisar, de manera detallada, la cantidad de votos nulos que corresponde restar a cada partido político.

Lo anterior, para efecto de que este Instituto Electoral se encuentre en condiciones de realizar la modificación del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.  
(...)"

**Sexta. Análisis de la aclaración solicitada.** Este Órgano Colegiado considera que resulta **improcedente** el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agoten las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite **dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material** de la ejecutoria.

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en los artículos 155, fracción III y 158, del Reglamento Interior del Tribunal



**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción **no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación** del fallo.

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015<sup>9</sup>, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

<sup>9</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En este sentido el actor incidentista solicita se aclare la resolución dictada por este Tribunal en la sesión pública de veintidós de agosto del presente año, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024

Lo anterior, porque desde su perspectiva, en cumplimiento al resolutivo Segundo de la referida sentencia, el IEPC, debe realizar la modificación del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y para ello, debe tener certeza de los resultados obtenidos de manera individual por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, toda vez que en la sentencia de mérito, se declaró la nulidad de 45 votos de la votación obtenida por la coalición "Fuerza y Corazón por Villa Corzo", integrada por los mencionados partidos políticos, sin precisar, de manera detallada, la cantidad de votos nulos que corresponde restar a cada partido político.

No le asiste la razón al incidentista, toda vez que su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los Incidentes de Aclaración de Sentencia.

En efecto, en términos del artículo 130, de la Ley de Medios y de la Jurisprudencia 11/2005, de la Sala Superior, el Incidente de Aclaración de Sentencia sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, para corregir un dato mecanográfico o de cifras, o bien, precisar los efectos de una sentencia, siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

Atento a lo anterior, no obstante que el incidentista manifiesta



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

expresamente que el incidente lo promueve con la intención de que se aclare la sentencia emitida el veintidós de agosto de la presente anualidad, este Órgano Colegiado advierte que el tema sobre lo que versa su solicitud de aclaración no fue una cuestión discutida en el litigio y por tanto, tomada en cuenta al emitir el acto decisorio.

Se dice lo anterior, toda vez que, la distribución de los votos correspondientes a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no fue motivo de litigio en el juicio de origen.

Ello, atento a que en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, las demandas promovidas por Robertony Orozco González y el Partido Político MORENA, fueron a efecto de inconformarse en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecológico de México, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 108 Villa Corzo, Chiapas; y no respecto a la distribución de votos efectivos o nulos obtenidos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por tanto, se advierte, que en el caso, lo que solicita el incidentista es modificar los efectos de la sentencia, y que de ningún modo busca esclarecer una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción, que evidentemente no contiene la sentencia en cuestión; por lo tanto, la petición planteada no puede ser atendida en el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Máxime, que en la sentencia emitida el veintidós de agosto del presente año, en los Juicios de Inconformidad de origen, de ninguno de los

resolutivos se advierte que se haya ordenado al IEPC, hacer o dejar de hacer algo; siendo que este Órgano Jurisdiccional, realizó la modificación al Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para quedar en términos de la consideración Décima Primera de la multicitada sentencia; y confirmó la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De tal forma, que atender la petición del accionante implica realizar un estudio de fondo, es decir, analizar los resultados de la votación asentada en cada una de las casillas anuladas respecto a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por otra parte, de lo establecido al respecto, en el Convenio de Coalición Total “ Fuerza y Corazón por Chiapas”, y en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)”; y no únicamente una aclaración por existir contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción.

Con base en lo expuesto, se concluye que es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 130, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 6, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral,

#### **R e s u e l v e:**

**Único.-** Es **improcedente** el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,



**Incidente de Aclaración de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

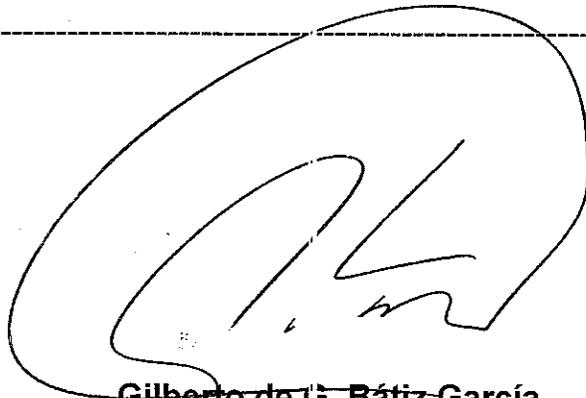
respecto a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; por las razones asentadas en la consideración **Sexta** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como a las partes del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024: **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Consejo Municipal Electoral 108 Villa Corzo**, al correo electrónico autorizado para esos efectos, **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano

Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



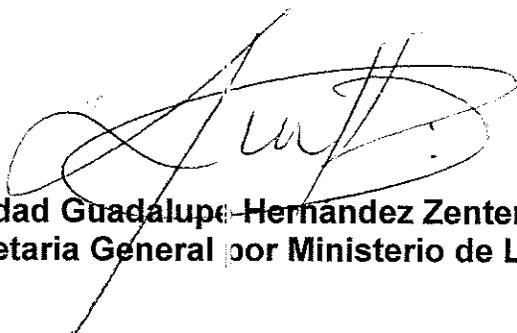
**Gilberto de G. Bátiz-García**  
**Magistrado Presidenta**



**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**



**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**